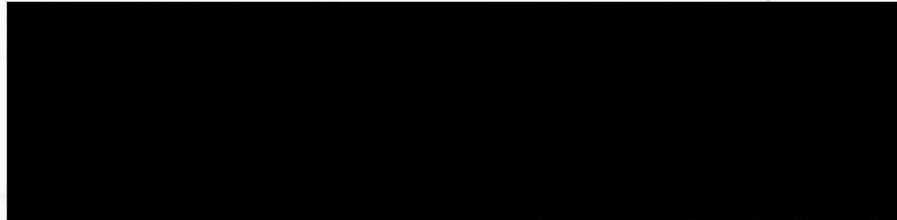




Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/072/19/XIII
Oficio N° SAC/135/2022/II
Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
dejando confirmando el acto
impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 28 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el C. [REDACTED], depositado el mismo día en la depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Córdoba, Veracruz y recibido el 7 de marzo de igual anualidad en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, el cual fue radicado bajo el expediente RRF/072/19/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito ME-RIF-000675-2018 y número de control 101704188304781C29054 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al primer bimestre de 2018.

RESULTANDO

1.- El 6 de junio de 2018, se le notificó personalmente al recurrente, sin mediar citatorio de espera del día hábil anterior, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 101704188304781C29054, de fecha 20 de abril del mismo año, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al primer bimestre de 2018; otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se eliminó 32 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



2.- Con motivo de que el C. [REDACTED], dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-000675-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 11 de enero de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED], quien dijo ser familiar del hoy recurrente.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 101704188304781C29054 de fecha 20 de abril de 2018 y su respectiva acta de notificación del 6 de junio de igual año; **b)** Acuse de Recibo de Declaración de Impuestos Federales del Régimen de Incorporación Fiscal, de fecha de presentación 7 de junio de 2018, así como escrito del mismo día, con el cual el contribuyente sancionado, informa a la Dirección General de Recaudación, dicha presentación de declaraciones; **c)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", número de crédito ME-RIF-000675-2018 y número de control 101704188304781C29054 de fecha 25 de octubre de 2018, la cual se constituye como el acto impugnado y su correspondiente acta de notificación del día 11 de enero de 2019 y citatorio de espera del día hábil anterior y **d)** Credencial para Votar a nombre del recurrente.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo recurrido se acredita con las pruebas relacionadas en el Resultando **3** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**; en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Manifiesta esencialmente el recurrente, en el agravio denominado **ÚNICO**, lo siguiente:

"...

*Es evidente que el Director General de Recaudación se equivoca al emitir la **MOTIVACIÓN** de la multa, debido que la fecha en que me fue notificado el requerimiento de obligaciones el **día seis del mes de junio, siento las DIECISIETE horas con CERO minutos del año DOS MIL DIECIOCHO, como consta en el formato de notificación del Recurso entregado y que anexo como prueba número UNO...***

*Lo anterior, resultan contrario a derecho al actuar de la autoridad, en virtud de que la **motivación de la multa no es precisa en mencionar las causas o circunstancias que se dieron en el momento de la notificación del requerimiento; ya que la autoridad menciona que se notificó el 5 de junio, cuando fue el día 6 de junio del año 2018 como consta en el acta de notificación del requerimiento; en consecuencia, la declaración del primer bimestre de 2018, se presentó cuando todavía no surtía efectos legales la notificación del requerimiento.***

..."



Los argumentos vertidos por el recurrente, anteriormente sintetizados, resultan **infundados**, en virtud de que, en la especie **no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

I. *La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

II. *La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

III. *La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que resulta objetivamente correcta la determinación de la autoridad, ya que el aludido precepto legal no establece en su texto que deba surtir efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria, **requerimiento**



o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, **en virtud que la imposición de las multas se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del contribuyente**, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, para incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, **excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.**

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse dicha diligencia, necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 101704188304781C29054 de fecha 20 de abril de 2018, para que se cumpliera con las obligaciones fiscales omitidas y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, **SÓLO REVELA QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD RECAUDADORA, LO HABÍA REQUERIDO.**

Sin que pueda considerarse como obstáculo, que la notificación del requerimiento de mérito, no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida, considerando que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento.

En atención a lo expuesto, es claro que **no puede presumirse que el recurrente cumplió con sus obligaciones fiscales, en forma unilateral y espontánea conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, por el simple hecho de que no hubiese surtido efectos la notificación del requerimiento en cuestión, pues además de que ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y**



objeto de la apuntada disposición, válidamente puede concluirse que el recurrente actuó como consecuencia o a causa del requerimiento, toda vez que a él mismo se le había dejado el documento que pretendía hacerse saber y por medio del cual se le requirió por el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales omitidas.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el promovente, examinadas en el presente Considerando, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMA**, la "MULTA POR PRESENTAR



DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, con número de crédito ME-RIF-000675-2018 y número de control 101704188304781C29054 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.
JFGP /KGEL/ AVHR